



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2012-00793-00**
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JAIRO LUIS LÓPEZ PALACÍN
DEMANDADO: JAIRO LUIS LÓPEZ GÁMEZ

El demandado Jairo Luis López Gámez, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho de petición, solicitó a través de la dirección electrónica jcampillof@hotmail.com (que figura a nombre del señor Jorge Campillo Fabra), que se le informe si existe una demanda por alimentos, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 1665 enviado a su pagador el 26 de agosto de 2019, se comunicó la orden de descuentos para garantizar los alimentos a favor del joven Jairo Luis Pérez Palacín, identificado con el número serial 33268019 y el NUIP H9E0250013 del respectivo registro civil de nacimiento.

El peticionario manifiesta que no entiende como el juzgado inició “un proceso de embargo” si no existe ninguna relación del joven anteriormente mencionado con su persona, para ello aporta el respectivo registro de nacimiento.

Por ende, solicita que se le informe si existe algún expediente en el despacho y se le envíe copia del mismo, de igual manera, solicita tomar los correctivos pertinentes para anular dicho embargo.

Cabe resaltar que el memorialista presentó petición en idéntico sentido el 12 de julio de 2023.

Pues bien, preliminarmente se debe precisar que el alcance del derecho de petición es matizado respecto de las solicitudes presentadas frente a autoridades judiciales. En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“(…) han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*¹-Se subraya por fuera del texto original.

Por consiguiente, aunque en el presente asunto el demandado haya rotulado los escritos como “derecho de petición de información”, este no atiende los términos especiales contenidos en la Ley 1755 de 2015, por cuánto el objeto de la solicitud está enmarcado dentro de la actuación judicial.

Hecha la anterior precisión, se avizora que el señor Jairo Luis López Gámez al suministrar la dirección electrónica jcampillof@hotmail.com, se tendrá como canal digital elegido para los fines del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se le pone de presente el deber de enviar a través de este canal un ejemplar de todos los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

memoriales o actuaciones que realice a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, como lo dispone el precitado enunciado normativo.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, es menester poner de presente al señor Jairo Luis López Gámez que debe estar asistido por un abogado legalmente autorizado, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP. Sumado al hecho de que, el presente proceso al ser de única instancia (núm. 7° art. 21 CGP), las partes no cuentan con habilitación legal para litigar en causa propia.

Ahora bien, se le informa que desde el 18 de diciembre de 2012 la señora Martha Lucía Palacín Julio en representación de quien era menor de edad Jairo Luis López Palacín, promovió demanda de fijación de alimentos en su contra. Para demostrar el parentesco y la relación paterno filial, la parte demandante allegó registro civil de nacimiento identificado con el NUIP 1.003.265.507 e indicativo serial No. 52488934, donde consta que el joven Jairo Luis López Palacín es hijo del señor Jairo Luis López Gámez identificado con cédula de ciudadanía No. 77.184.018.

Se le informa, además, que usted fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, en la dirección Vía 40 No. 67 – 94, Barranquilla, Atlántico, identificado como su lugar de trabajo, en aquel entonces.

Por tal razón, luego de surtir los trámites procesales correspondientes, se celebró audiencia el 11 de junio de 2013, donde se le condenó a suministrar a su hijo Jairo Luis López Palacín por concepto de alimentos, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su salario, primas legales y convencionales, cesantías y demás emolumentos que perciba como empleado del Consorcio MSI, incrementado anualmente en el porcentaje en que se aumente el salario mínimo mensual legal.

Posteriormente, por solicitud de la parte demandante, mediante auto del 26 de agosto de 2019, se ordenó comunicar la orden de descuentos a la empresa FSCR Ingeniería S.A.S., compañía donde labora actualmente el demandado. Razón por la cual, se le viene reteniendo la proporción correspondiente de su salario para garantizar los alimentos del aquí demandante.

Bajo esas consideraciones, no hay lugar a tomar ningún correctivo ni a levantar el embargo o descuento por nómina.

Por el contrario, se estima pertinente advertirle al señor Jairo Luis López Gámez que si bien se presume su buena fe en el desarrollo de las actuaciones judiciales, no es menos cierto que, el registro civil de nacimiento que aportó con el escrito del 20 de junio de 2023, distinguido con el NUIP H9E0250013 e indicativo serial 33268019 perteneciente al joven Jairo Luis Pérez Palacín, fue reemplazado por el registro civil de nacimiento NUIP 1.003.265.507 e indicativo serial 52488934, donde se relaciona como padre al señor Jairo Luis López Gámez identificado con cédula de ciudadanía No. 77.184.018, con ocasión de la inscripción de una sentencia judicial dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar en

donde se impugnó la paternidad del joven Pérez Palacín (ver folio 5 del PDF 02DemandaAnexos contenido en el link del expediente).

Así las cosas, se le previene al demandado señor Jairo Luis López Gámez que alegar hechos contrarios a la realidad, hace presumir temeridad o mala fe, como lo prevé el numeral 1° del artículo 79 del CGP, dando lugar a responsabilidad patrimonial (arts. 80 y 81 ibídem).

Finalmente, se le comparte el link de acceso al expediente, el cual estará disponible hasta el 13 de octubre de 2023, por lo que, deberá descargar las actuaciones que sean de su interés de manera inmediata:

[20001311000120120079300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001311000120120079300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d5d6fbf831d99decb9774f36134f113cfe8f13a6e2f6ab086c931f080560e4**

Documento generado en 27/09/2023 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>